



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 03628-2014-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Román de Blas contra la resolución de fojas 134, de fecha 6 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprobó la liquidación de devengados e intereses legales practicada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 20 de diciembre de 2007 (folio 47), declaró fundada la demanda de amparo y ordenó el reajuste de la pensión de jubilación percibida por el cónyuge causante conforme a la Ley 23908, más el pago de reintegros e intereses legales; y, de ser el caso, reajustar la pensión de viudez de la demandante.
2. La ONP emitió la Resolución 13495-2008-ONP/DC/ DL 19990, mediante la cual se reajustó, por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908, la pensión de jubilación del cónyuge causante por la suma de S/. 216 000.00 Soles Oro, a partir del 12 de marzo de 1985 y se actualizó a la fecha de fallecimiento, esto es al 26 de junio de 2001, en la suma de S/. 330.61 Nuevos Soles, incluido el incremento para su cónyuge.
3. La demandante observa la liquidación formulada por la ONP mediante la cual liquida los devengados a partir del 1 de mayo de 1990 hasta el 25 de junio de 2001, aduciendo que la sentencia ordena que la aplicación de la Ley 23908 corresponde a partir de la contingencia (12 de marzo de 1985); además, solicita que los intereses se liquiden aplicando la tasa de interés legal efectiva (folio 95).
4. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (folio 109) desaprobó la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales presentadas por la ONP y dispuso que esta cumpla con practicar nuevamente las liquidaciones de pensiones devengadas del causante desde la fecha de contingencia 12 de marzo de 1985 hasta el 25 de junio de 2001; asimismo, que se practique la liquidación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

intereses legales a partir del 1 de julio de 1991, y que se liquiden los intereses utilizando la tasa de interés legal efectiva. La Sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

5. En su recurso de agravio constitucional, la recurrente impugna la resolución de vista únicamente en el extremo que dispone que debe realizarse el pago de los intereses legales desde el 1 de julio de 1991, aduciendo que corresponde que se realice la liquidación de los intereses legales de las pensiones devengadas desde el 12 de marzo de 1985, como lo dispone la sentencia de autos.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo mencionado en el considerando 1 *supra*.
8. Advertimos que en la sentencia de autos se ordena que los intereses legales deben pagarse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, esto es, el 12 de marzo de 1985; por consiguiente, la resolución de vista incumple la sentencia en este extremo, porque dispone que la fecha de inicio del pago de los intereses sea desde el 1 de julio de 1991, razón por la cual corresponde estimar el recurso de agravio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto en mayoría. En consecuencia, considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET D'AROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO
DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Sofía Román de Blas contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.
4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2014-PA/TC
SANTA
SOFÍA ROMÁN DE BLAS

6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compecece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL